



## ACTA Nº 35

LIGA NACIONAL DE WATERPOLO MASCULINO 2016/2017  
DIVISIÓN DE HONOR Y PRIMERA DIVISIÓN  
Fecha: 10 de enero de 2017

### Resoluciones:

**NOMBRE.....: CACERES PEREZ, JAVIER (Licencia \*\*\*8849)**

**CLUB.....: REAL CANOE NC**

**CALIFICACION.: TARJETA AMARILLA**

**MULTA.....: 60,00 euros**

**INFRACCION....: LEVE**

**TIPIFICACION..: ARTS.7,II,e y 10,4, DEL LIBRO IX, RFEN.**

**PARTIDO.....: REAL CANOE NC - CN BARCELONA**

**ACTIVIDAD.....: TÉCNICO**

**MOTIVACION.....: Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "En el minuto 4:09 del cuarto periodo se le muestra tarjeta amarilla al entrenador del Real Canoe NC, don Javier Cáceres con número de licencia \*\*\*\*8849, por protestar una decisión arbitral gritando y levantando los brazos después de haber sido advertido anteriormente. Al finalizar el partido pide disculpas a los árbitros."**

infracción leve tipificada en el artículo 7,II,e del Libro IX RFEN: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán... con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX...".

A su vez, este artículo 10,4 del Libro IX RFEN establece que: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 euros por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".



**NOMBRE.....: ALCON GARCÍA, DAVID (Licencia \*\*\*8167)**  
**CLUB.....: REAL CANOE NC**  
**CALIFICACION.: INCORRECCIÓN CON UN CONTRARIO.**  
**SANCIÓN.....: AMONESTACIÓN.**

**INFRACCION....: LEVE**  
**TIPIFICACION..: ARTS. 7,I,1,b y 9,III,a LIBRO IX, RFEN.**  
**PARTIDO.....: REAL CANOE NC - CN BARCELONA**  
**ACTIVIDAD.....: WATERPOLISTA**

**MOTIVACION....: Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "Inmediatamente después de finalizar el partido los jugadores numero 13 del Real Canoe NC, don David Alcon, con numero de licencia \*\*\*8167 y el jugador numero 7 del CN Barcelona, don Joel Esteller, con numero de licencia \*\*\*0735, se han encarado y se han insultado mutuamente diciendo: David Alcon: "Vete a tu puta casa". Joel Esteller: "Desgraciado". El resto no se ha podido apreciar por el ruido del público. Dichos jugadores han sido separados por sus respectivos compañeros de equipo sin mayores incidencias".**

**Infracción leve tipificada en el artículo 7,I,1,b del Libro IX RFEN que establece como tal: "b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados y deportistas del equipo rival".**

**La sanción a aplicar viene establecida en el artículo 9,III,a del Libro IX RFEN: "a) Amonestación".**

**NOMBRE.....: ESTELLER SOTES, JOEL (Licencia \*\*\*7035)**  
**CLUB.....: CN BARCELONA**  
**CALIFICACION.: INCORRECCIÓN CON UN CONTRARIO. REINCIDENTE.**  
**SANCIÓN.....: AMONESTACIÓN.**  
**MULTA.....: 150,00 euros**

**INFRACCION....: LEVE**  
**TIPIFICACION..: ARTS. 7,I,1,b; 9,III,a; 10,3 y 12 LIBRO IX, RFEN.**  
**PARTIDO.....: REAL CANOE NC - CN BARCELONA**  
**ACTIVIDAD.....: WATERPOLISTA**

**MOTIVACION....: Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el**



interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "Inmediatamente después de finalizar el partido los jugadores numero 13 del Real Canoe NC, don David Alcon, con numero de licencia \*\*\*\*38167 y el jugador numero 7 del CN Barcelona, don Joel Esteller, con numero de licencia \*\*\*\*0735, se han encarado y se han insultado mutuamente diciendo: David Alcon: "Vete a tu puta casa". Joel Esteller: "Desgraciado". El resto no se ha podido apreciar por el ruido del público. Dichos jugadores han sido separados por sus respectivos compañeros de equipo sin mayores incidencias".

Infracción leve tipificada en el artículo 7,I,1,b del Libro IX RFEN que establece como tal: "b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados y deportistas del equipo rival".

Se le considera reincidente de conformidad con el artículo 12 del Libro IX RFEN, al señalar que: "a) Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad deportiva, la reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva".

Al ser la segunda sanción de la temporada (la primera en el partido CN Rubi - CN Barcelona), le aplicamos la multa, de la que será responsable el club al que pertenezca el delegado, establecida en el artículo 10,3 del Libro IX RFEN, al establecer que: "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: 2ª sanción: Multa de 150,00 €".

La sanción a aplicar viene establecida en el artículo 9,III,a del Libro IX RFEN: "a)Amonestación".

**NOMBRE.....: BARBENA TRIOLA, POL (Licencia \*\*\*3224)**

**CLUB.....: CN MATARO**

**CALIFICACION.: DESCONSIDERACIÓN AL ÁRBITRO. REINCIDENTE.**

**SANCIÓN.....: AMONESTACIÓN.**

**MULTA.....: 150,00 euros**



**INFRACCION.....: LEVE**

**TIPIFICACION..: ARTS. 7,I,1,b; 9,III,a; 10,3 y 12 LIBRO IX, RFEN.**

**PARTIDO.....: CN MATARO - CD WATERPOLO NAVARRA**

**ACTIVIDAD.....: WATERPOLISTA**

**MOTIVACION.....:** Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "En el minuto 6:09 de la 4ª parte ha sido expulsado definitivamente con sustitución disciplinaria, mostrándole consecuentemente la tarjeta roja, el jugador número 7 del equipo local (QUADIS C.N.MATARÓ, señor POL BARBENA TRIOLA, con nº de licencia: \*\*\*\*3224, por decir al árbitro: "Vete a la mierda".

Infracción leve, tipificada en el artículo 7,I,1,e del Libro IX RFEN: "Dirigirse a los jueces, árbitros o autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave".

Se le considera reincidente de conformidad con el artículo 12 del Libro IX RFEN, al señalar que: "a) Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad deportiva, la reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente, por resolución en firme, por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada deportiva".

Al ser la segunda sanción de la temporada (la primera en el partido CN Terrassa - CN Mataro), le aplicamos la multa, de la que será responsable el club al que pertenezca el delegado, establecida en el artículo 10,3 del Libro IX RFEN, al establecer que: "En el supuesto de que un técnico, deportista o delegado de un equipo fuera sancionado disciplinariamente en el transcurso de una temporada, junto con la sanción que se le imponga al expedientado, se aplicará simultáneamente una sanción pecuniaria, de la que será responsable el club al que pertenezca, de acuerdo con el siguiente baremo: 2ª sanción: Multa de 150,00 €".

La sanción a aplicar viene establecida en el artículo 9,III,a del Libro IX RFEN: "a) Amonestación".



**NOMBRE.....: FERNANDEZ ABELLAN, ALBERT (Licencia \*\*\*9056)**  
**CLUB.....: CN MATARO**  
**CALIFICACION.: TARJETA AMARILLA (1º ciclo cuatro tarjetas amarillas)**  
**SANCIÓN.....: 1 PARTIDO DE SANCIÓN**  
**MULTA.....: 60,00 euros**

**INFRACCION.....: LEVE**  
**TIPIFICACION.: ARTS.7,II,e y 10,4, DEL LIBRO IX, RFEN.**  
**PARTIDO.....: CN MATARO - CD WATERPOLO NAVARRA**  
**ACTIVIDAD.....: TÉCNICO**

**MOTIVACION....:** Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "En el minuto 1:54 de la 3a parte se le ha mostrado tarjeta amarilla al entrenador del equipo local (QUADIS C.N. MATARÓ, señor: ALBERT FERNANDEZ ABELLÁN, con nº de licencia: \*\*\*\*9056, por protestar una decisión arbitral".

Infracción leve tipificada en el artículo 7,II,e del Libro IX RFEN: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán... con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX...".

A su vez, este artículo 10,4 del Libro IX RFEN establece que: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 euros por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva", como ocurre en el presente caso, al haber sido sancionado anteriormente, el citado entrenador con tres tarjetas amarillas: (La primera en el partido CN Rubi - CN Mataro; la segunda en el partido CE Mediterani - CN Mataro y la tercera en el partido CN Mataro - CN Catalunya).

**NOMBRE.....: SILVESTRE SANCHEZ, MANUEL (Licencia \*\*\*6732)**  
**CLUB.....: CD WATERPOLO NAVARRA**  
**CALIFICACION.: TARJETA AMARILLA**  
**MULTA.....: 60,00 euros**

**INFRACCION.....: LEVE**  
**TIPIFICACION.: ARTS.7,II,e y 10,4, DEL LIBRO IX, RFEN.**



**PARTIDO.....: CN MATARO - CD WATERPOLO NAVARRA**

**ACTIVIDAD.....: TÉCNICO**

**MOTIVACION.....:** Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "En el minuto de la 4ª parte se le mostrado tarjeta amarilla al entrenador del equipo visitante (C.D. WATERPOLO NAVARRA), señor MANUEL SILVESTRE SÁCHEZ, con nº de licencia: \*\*\*\*6732, por: protestas generalizadas del banquillo y golpear violentamente el banquillo."

infracción leve tipificada en el artículo 7,II,e del Libro IX RFEN: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán... con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 10.4 del presente Libro IX...".

A su vez, este artículo 10,4 del Libro IX RFEN establece que: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores durante la celebración de los partidos de waterpolo, se sancionarán con una multa de 60,00 euros por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas, se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

**NOMBRE.....: RIOS PEREZ, JUAN CARLOS (Licencia \*\*\*8678)**

**CLUB.....: CN CABALLA**

**CALIFICACION.: INCORRECCIÓN CON UN CONTRARIO. ARREPENTIMIENTO.**

**SANCIÓN.....: AMONESTACIÓN.**

**INFRACCION.....: LEVE**

**TIPIFICACION..: ARTS. 7,I,1,b; 9,III,a y 11,a DEL LIBRO IX, RFEN.**

**PARTIDO.....: CN CABALLA - CN GRANOLLERS**

**ACTIVIDAD.....: WATERPOLISTA**

**MOTIVACION.....:** Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "Expulsión doble con sustitución al jugador



local numero 9, Juan Carlos Ríos Perez, con numero de licencia \*\*\*\*8678 y al jugador visitante, numero 5, Guillermo Matas con numero de licencia \*\*\*\*5123 por, sin estar disputándose el balón, quedar enzarzados. Al finalizar el partido ambos jugadores se disculpan a los árbitros." Infracción leve tipificada en el artículo 7,I,1,b del Libro IX RFEN que establece como tal: "b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados y deportistas del equipo rival". Se le aplica la atenuante de arrepentimiento espontáneo tipificada en el artículo 11,a Libro IX RFEN que establece se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "a) La de arrepentimiento espontáneo". La sanción a aplicar viene establecida en el artículo 9,III,a del Libro IX RFEN: "a) Amonestación".

**NOMBRE.....: MATAS VELASCO, GUILLERMO (Licencia \*\*\*8678)**  
**CLUB.....: CN GRANOLLERS**  
**CALIFICACION.: INCORRECCIÓN CON UN CONTRARIO. ARREPENTIMIENTO.**  
**SANCIÓN.....: AMONESTACIÓN.**

**INFRACCION....: LEVE**  
**TIPIFICACION..: ARTS. 7,I,1,b; 9,III,a y 11,a DEL LIBRO IX, RFEN.**  
**PARTIDO.....: CN CABALLA - CN GRANOLLERS**  
**ACTIVIDAD.....: WATERPOLISTA**

**MOTIVACION....: Hechos probados. De la redacción del acta arbitral que goza de una presunción de veracidad IURIS TANTUM, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 22,2 del Libro IX, Del Régimen Disciplinario de la RFEN, al no haber presentado ante este Comité, en el plazo de dos días hábiles ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción es probado que: "Expulsión doble con sustitución al jugador local numero 9, Juan Carlos Ríos Perez, con numero de licencia \*\*\*\*8678 y al jugador visitante, numero 5, Guillermo Matas con numero de licencia \*\*\*\*5123 por, sin estar disputándose el balón, quedar enzarzados. Al finalizar el partido ambos jugadores se disculpan a los árbitros." Infracción leve tipificada en el artículo 7,I,1,b del Libro IX RFEN que establece como tal: "b) La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados y deportistas del equipo rival". Se le aplica la atenuante de arrepentimiento espontáneo tipificada en el artículo 11,a Libro IX RFEN que establece se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "a) La de arrepentimiento espontáneo". La sanción a aplicar viene establecida en el artículo 9,III,a del Libro**



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE NATACIÓN  
Comité Nacional de Competición

IX RFEN: "a) Amonestación".

JUEZ ÚNICO COMITE NACIONAL DE COMPETICION DE LA RFEN

Fdo. Manuel Merino Redondo